

Fecha 10/10/95

Núm. 2.988



4569435

Escritura de

CONSTITUCION DE SOCIEDAD LIMITADA, con la denominacion de  
" COLORADO PRODUCCIONES, S.L. "

Otorgada por

DON MIGUEL ANGEL RAMIREZ RINCON y  
DOÑA AMELIA-FELICITAS VANOUDEHOVE BANOLAS

A favor de

**JOSE MANUEL DIE LAMANA**  
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD - EXCEDENTE  
NOTARIO

LOS BALCONES, 16  
ANTES J. LEON Y JOVEN)

TELEFONOS: 31 22 00 y 31 25 00  
FAX: 33 20 90

119135

7002

0 MERCANTIL  
PALMAS



ESPAÑA



1P6889588

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**  
**"COLORADO PRODUCCIONES, S.L."**

**TITULO I.-**  
**DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-**

**ARTICULO 1º.-** La Sociedad se denomina "**COLORADO PRODUCCIONES S.L.**".

**ARTICULO 2º.-** La sociedad tiene por objeto:—  
 La explotación, contratación, arrendamiento, compra y venta de toda clase de locales de hostelería, ocio y cultura; el montaje, promoción y explotación de toda clase de espectáculos, públicos o privados, recitales, exposiciones y muestras; la importación, exportación, comercialización, distribución, compra y venta, de toda clase de productos relacionados con la actividad musical, así como las actividades de representación de artistas y grupos musicales en general; y la producción y distribución de grabaciones discográficas y similares. —

Las actividades enumeradas precedentemente podran ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. —

**ARTICULO 3º.-** El domicilio de la sociedad se establece en Telde, Playa del Hombre, calle Góngora, número 79 (C.P. 35.214). —

**ARTICULO 4º.-** Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio social, dentro de la misma población donde se halle establecido así como crearse, modificarse o suprimirse Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa haga necesario o conveniente. —

**ARTICULO 5º.-** La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. —

**TITULO II.-**  
**CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

**ARTICULO 6º.-** El capital social, está íntegramente suscrito y desembolsado, es de **QUINIENTAS MIL PESETAS** dividido en **CIEN PARTICIPACIONES** iguales, de **CINCO**

**MIL PESETAS**, de valor nominal cada una, numeradas del **UNO al CIEN**, ambos inclusive.-----

Las participaciones son acumulables e indivisibles, no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. El único título de propiedad estará constituido por la escritura fundacional y, en caso de modificación del capital social y adquisición inter-vivos o mortis-causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.-----

**ARTICULO 7º.-** a).- La transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos, se regulará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 y concordantes de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada.-----

b).- La transmisión forzosa de participaciones sociales, se regulará por lo dispuesto en el artículo 31 de dicha Ley.-----

c).- La transmisión mortis causa se regulará por lo dispuesto en el artículo 32 de la propia Ley, reconociendo a los socios sobrevivientes, los derechos de adquisición preferente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º, del mismo artículo.-----

d).- En los casos de Derecho de preferente adquisición en ampliaciones de capital, se regulará por los artículos 75 y 76 de la expresada Ley.-----

**ARTICULO 8º.-** La adquisición inter-vivos o mortis-causa de participaciones sociales deberá ser comunicada al Órgano de Administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, la nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuya comunicación no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.----- En todo caso la transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.-----

**ARTICULO 9º.-** La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios en las que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan en cuanto a su titularidad. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de administración. El socio tiene derecho a obtener certificación acreditativa de las participaciones que figuren a su nombre en el Libro Registro. También tendrá derecho a obtener certificación quien ostente sobre alguna participación algún derecho real.-----



1P6889589

**ARTICULO 10º.-** En los casos de co-propiedad y prenda de participaciones sociales se observará lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, limitándose el derecho del usufructuario a obtener los dividendos acordados por la Sociedad, durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirá por el título constitutivo de éste, según figure en el Libro Registro de participaciones; y en su defecto, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas legales aplicables.-----

### **TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-**

#### **A.- FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL.-----**

**ARTICULO 11º.-** La voluntad de los socios expresada por la mayoría legal o estatutariamente establecida, regirá la vida de la Sociedad.-----

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.-----

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:-----

a).- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de mas de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-----

b).- La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1) del artículo 65 de la Ley, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-----

En su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.-----

El régimen a que se ajustarán las Juntas Generales será el determinado en este y siguientes artículos,

y en su defecto el establecido en la Ley. —————

**ARTICULO 12º.-** Todo lo referente a la Convocatoria de la Junta General se regirá por lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley, pudiendo optar la Junta General, en la convocatoria por cualquiera de las formas establecidas en el último de los artículos citados. —————

**ARTICULO 13º.-** Sin perjuicio de lo dicho en artículo anterior, la Junta también quedará validamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente, o debidamente representados, todos los socios y el capital social, decidieren por unanimidad su celebración y el orden del día de la misma. —————

**ARTICULO 14º.-** El órgano de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. —————

**ARTICULO 15º.-** Las Juntas Generales, cuando hayan de tener lugar, se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. —————

**ARTICULO 16º.-** Según el Órgano de Administración que opte la Junta General, actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas Generales los siguientes:— De tener Consejo de Administración, ostentará la Presidencia el Presidente del Consejo de Administración y con asistencia del Secretario del mismo Consejo, en el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos presidirá la Junta y actuará de Secretario los socios que designen los asistentes a la misma. —————

En el supuesto de ser administrada la Sociedad, por un solo administrador, éste actuará de Secretario y de Presidente, el socio que se designe para cada Junta. —————

De ser dos administradores, actuará uno, de Secretario y el otro, de Presidente, designados en cada una de las Juntas. —————

Y de ser más de dos administradores, serán designados para cada una de las Juntas, el Presidente y Secretario de la misma, de entre los administradores. —————

Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de



1P6889590

quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.—

**ARTICULO 17º.-** Las deliberaciones de las Juntas Generales serán verbales y cada socio asistente o su representante tendrá derecho a intervenir, por lo menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día fijados en la convocatoria.—

**ARTICULO 18º.-** Siendo titular de todas las participaciones sociales un solo socio, en todo lo consignado en este apartado A, se estará a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Limitadas.—

**B. DEL ADMINISTRADOR, ADMINISTRADORES O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—**

**ARTICULO 19º.-** La Sociedad estará regida y administrada, según acuerde, con los mayorías legales la Junta General, por una de estas opciones: \_\_\_\_\_

- a).- UN ADMINISTRADOR UNICO. \_\_\_\_\_
- b).- DOS O MAS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS. \_\_\_\_\_
- c).- DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. \_\_\_\_\_
- d).- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. \_\_\_\_\_

En el supuesto de que la Junta General determine la forma de Administración de la Sociedad por un Consejo de Administración, este estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General.—

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la petición.—

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de CINCO DIAS de la fecha de la reunión.—

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.—

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.—

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.—

El Consejo, de entre sus miembros, designará un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.—

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser

Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

**ARTICULO 202.-** Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 11 de Mayo de 1.995. —

La remuneración del Administrador será fijada para el ejercicio siguiente en la Junta General Ordinaria de la Sociedad. Hasta que entre en vigor la remuneración fijada por la primera Junta General Ordinaria que se celebre, el Administrador percibirá **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESETAS MENSUALES.**

Los administradores serán responsables del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

**ARTICULO 214.-** La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración en la forma y ámbito establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidad Limitada. Los Administradores por tanto, la representará en el giro y tráfico de la misma, así como en



1P6889591

toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin mas excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades.

En especial se entenderá facultado para representar a la sociedad en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, adquirir, enajenar, gravar y arrendar bienes de cualquier clase y naturaleza, incluso inmuebles; suscribir la correspondencia; nombrar y separar empleados, obreros y dependientes, asignándoles sueldos y atribuciones; cobrar, y pagar, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ayuntamientos, Cabildos, Junta de Canarias y demás Organismos de la Administración, Central, Provincial o Local, Aduanas, etc, dando y recogiendo recibos, cartas de pago y demás resguardos y suscribiendo libramientos; exigir indemnizaciones; hacer y contestar requerimientos; constituir y retirar depósitos incluso en la Caja General de Depósitos y el Banco de España; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito y ordenar con cargos a las mismas transferencias y pagos; abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorros; librar, aceptar, endosar, ceder, descontar, negociar, cobrar y protestar letras de cambio; otorgar poderes generales o especiales, incluso con facultad de sustituir a terceras personas, y poderes para pleitos a favor de letrado y procuradores de los tribunales; tomar dinero a préstamo con o sin garantía; pignorar valores y mercancías; negociar warrants; representar a la compañía en toda clase de Organismos ya sean Ministeriales, Provinciales, como Delegaciones de Hacienda, Comarcales, Municipales, Laborales, Judiciales o de cualquier índole.

Las facultades reseñadas deberán considerarse como meramente ejemplificativas y no exhaustivas, ya que en ningún caso deberá entenderse limitadas las plenas facultades de disposición, gestión, administración y representación de la Sociedad, que, en los términos más amplios, corresponden al Órgano de Administración.

#### TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL, BENEFICIOS Y RESERVAS.

**ARTICULO 22º.-** El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año, comenzando el primero de Enero anterior, excepto el primero que comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y terminará el treinta y uno de Diciembre siguiente. El Órgano de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de TRES MESES, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por el Órgano de Administración.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 26 de la Ley, en los términos y con la extensión que determina el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

**ARTICULO 23º.-** Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

**ARTICULO 24º.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

La transformación, fusión, escisión, separación y exclusión de socios, y la disolución y liquidación de la sociedad se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Octavo, artículos 87 al 94, ambos inclusive, Capítulo Noveno, artículos noventa y cinco al 103, ambos inclusive y Capítulo Décimo, artículos 104 al 124, ambos inclusive de la Ley.

Y todo lo no dispuesto en los presentes estatutos se regirá por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de Marzo de 1.995.

En Las Palmas de Gran Canaria, con igual fecha a la



ESPANA



1P6889592

de la escritura de constitución. \_\_\_\_\_

*Indira Van Antenor*  
*Sanchez*

*L. H. H. S.*

*[Large diagonal scribble]*

1P6889594

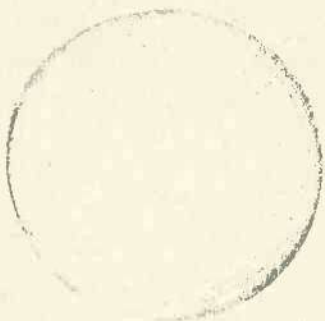


LA PALMA



ES SEGUNDA COPIA ANOTADA Y CONCORDANTE CON SU MATRIZ, QUE EXPIDO PARA LA ENTIDAD MERCANTIL " COLORADO PRUDUCCIONES, S.L.", (HABIEN- DOSE EXPEDIDO UNA PRIMERA COPIA EN EL DIA DE HOY), QUE VA EXTENDIDA EN ONCE FOLIOS DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, DE LA SERIE, 1P, NUMEROS 6.889.584, LOS NUEVE SIGUIENTES EN ORDEN CORRELATIVO, Y EL PRESENTE, QUE SIGNO, FIRMO, RUBRICO Y SELLO, EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, A TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-DOY FE.-

300.000	13 DE ABRIL
38.750	1995



Handwritten signature



"El presente documento describe al interesado por haber alegado que el activo que se le adjudica está exento al Impuesto. Ha presentado copia que se conserva en la Oficina para comprobación de la exención que se conserva en la Oficina para comprobación de la exención que se conserva en la Oficina para practicar la liquidación de las liquidaciones que, por el presente se practican".



Las Palmas de G. C. 4

de 04 DIC. 1995

de 199

El Jefe de la Sección,

Handwritten signature